



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
PILONA**

SENTENCIA: 00106/2022

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE PILONA**

URB. XUDES  
Teléfono: 985710109, Fax: 985710660  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: FBP  
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33049 41 1 2022 0000217

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000214 /2022**

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. **CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS EFC S.A.**

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Piloña a 10 de octubre de 2022

Doña [REDACTED] Juez del juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 Piloña, ha visto los autos de juicio ordinario seguidos ante el mismo bajo el número de registro 214/2022, promovidos por Dña. [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y defendida por el Abogado Sr. Álvarez Linera del Prado, contra la entidad Servicios Financieros Carrefour E.F.C., S.A., representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendida por el Abogado Sr. [REDACTED] sobre acción de nulidad por usura y acción de nulidad por abusividad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

por: [REDACTED]  
10/10/2022 17:11  
Minerva

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en la representación citada, se presentó demanda de juicio ordinario en donde se exponían los hechos que constan en la demanda y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos y, tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando se dicte sentencia por la que, con carácter principal, se declare la nulidad del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 y 6, y se condene a la demandada a estar y pasar por esa declaración y, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, se apliquen las consecuencias previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, reduciéndose la deuda conforme a dicha norma y, si lo pagado superase a la cantidad prestada, sea la diferencia entregada a la parte actora, con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A.- Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el cálculo y aplicación del interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establecen la comisión por reclamación de cuota impagada del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 y 6, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de cuota impagada del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 y 6 y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

B.- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar tal declaración y, si no fuera declarado nulo el contrato por poder subsistir tras la nulidad de tales cláusulas, a eliminarlas del contrato dejando subsistente el resto del contrato.

C.- Que, como consecuencia de lo anterior, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato, si se declarase la nulidad del mismo, se condene a su titular a reducir de la cantidad prestada las cantidades que la parte actora hubiese abonado por cualquier concepto y, si existiese sobrante, a reintegrarlo y, si solo se declarase la nulidad parcial del contrato, se condene a la titular del contrato a reducir del importe debido las cantidades que la parte actora hubiese abonado por aplicaciones de las cláusulas declaradas nulas y, si existiese sobrante, a reintegrarlo, en ambos casos -de existir cantidad a reintegrar- con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia.

D.- Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

**SEGUNDO.-** Se admitió a trámite la demanda acordando emplazar al demandado para que contestara a la misma.

**TERCERO.-** En fecha 5 de septiembre de los corrientes por el Procurador Sr. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito allanándose.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ubicado dentro del Capítulo dedicado al “poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones” establece en su apartado 1 que: “Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”. Por su parte, el apartado 2 se refiere al allanamiento parcial disponiendo que: “Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley”.



Tal como en numerosas ocasiones ha declarado el Tribunal Supremo, “siendo el derecho civil, salvo los supuestos de objeto procesal indisponible (filiación, capacidad, estado civil) un derecho esencialmente disponible por las partes, implica que en los casos de allanamiento el juez tenga que dictar una sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por las partes, es decir, por el actor que reclama, y con el demandado que expresa ser cierta esa pretensión y solicita se dicte sentencia conforme a las consecuencias jurídicas pedidas por el actor, con la solas limitaciones ya expresadas en el propio art. 21” y “con estas solas limitaciones, el allanamiento vincula al órgano judicial a dictar sentencia conforme a lo solicitado por las partes” (STS Sala 1ª de 22 de octubre de 1991, recurso 1832/1989; SSTS 1135/2007, de 18 de octubre o 8/2009, de 28 de enero).

En el presente caso, la parte demandada se ha allanado a la demanda interpuesta de contrario. No obstante, la demandada discrepa en cuanto a la condena en costas, solicitando que no le sean impuestas. La condena en costas es el resultado del proceso y no un elemento de la pretensión y las normas por las que se rige tienen el carácter de imperativas, quedando sustraídas al poder de disposición de los litigantes y el tribunal debe aplicarlas de oficio y en todo caso, por lo que siendo la condena en costas el único extremo al que la demandada no se allana, debe recibir el tratamiento que correspondería a un allanamiento total.

Estudiada la existencia de allanamiento, solo cabría rechazarlo si, como establece el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, circunstancias que no se aprecian en el presente caso. No existiendo motivo alguno para rechazar el allanamiento manifestado por la demandada, procede, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictar sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Bajo la rúbrica de “condena en costas en caso de allanamiento” el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su apartado 1 que: “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento



fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada se allanó a la demanda antes de contestarla, con todo, existe mala fe procesal. Este convencimiento se alcanza al analizar los documentos presentados por la actora. Así, la parte demandante, el 9 de junio de 2021, solicitó a la entidad demandada la declaración de nulidad del contrato por usura. Por lo tanto, es adecuada la imposición de costas pues hubo requerimiento siendo la pretensión del mismo idéntica a la del presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Por lo expuesto, he decidido estimar la demanda interpuesta por Dña. [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad Servicios Financieros Carrefour E.F.C., S.A., y, en consecuencia:

1. Declaro la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes.
2. Condeno a la demandada a estar y pasar por la declaración de nulidad y, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Todo ello, con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada.
3. Condeno en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Deberán exponer las alegaciones en que se base la



impugnación y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Asturias.

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

